



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 17, 18, 22, 23 y 24 de agosto de 2023. La parte interesada allegó escrito en término (24/08/23). A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 20 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00245-00**
Referencia: Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante: Luz Daian Gutierrez y Yeison David Gutiérrez
Demandados: Jose Joaquin Arias Mesa e Indeterminados
Auto N°: 2833

Como la parte actora cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio por lo que revisada la demanda de Pertenencia, la cual recae sobre el bien inmueble (casa de habitacion) ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca en la Carrera 21A # 3-22 Barrio Camilo Torres, encuentra este operador de justicia que la misma satisface los requisitos exigidos en los art. 82 y 375 ibidem del CGP, en consecuencia, se impone su admisión, para lo cual se seguirá el trámite del proceso verbal, dada la cuantía del proceso.

De otra parte, y como quiera que mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, se suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER y a partir del Decreto 2363 de 2015, se creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT., entidad que debe continuar ejecutando las actividades que le fueron delegadas al INCODER en virtud del Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003: resulta oportuno informar la existencia del proceso de la referencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT. Igualmente, como la exigencia legal se encamina a constatar dentro del proceso que se pretende la prescripción de predios privados y no públicos, entre ellos los baldíos (art. 123 Ley 388/97), igualmente se informará del proceso a la Alcaldía Municipal. Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en cumplimiento a la disposición contenida en el inc. 2 núm. 6 art. 375 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del siguiente inmueble casa de habitación con lote de terreno, ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca en la Carrera 21A # 3-22 Barrio Camilo Torres, que mide 49 metros, cuyos linderos son: **Frente;** con peatonal, **fondo;** Con propiedad de Belarmina Gonalzalez, **costado:** Con propiedad de Luz Dary Parra: con ficha catastral 01-02-0194-0008-001 y matricula inmobiliaria 375-7638

A la demanda se le dará el trámite que corresponde al proceso Verbal Sumario conforme al art. 390 y s.s. del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento de Jose Joaquin Arias Mesa, en su condición de parte demandada dentro del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Por secretaría, en términos del art. 108 del CGP, en concordancia con el art. 10 Ley 2213/22, súrtase el emplazamiento mediante el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 375-7 literal f) C.G.P., se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el siguiente inmueble: casa de habitación con lote de terreno, ubicada en la zona urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca en la Carrera 21A # 3-22 Barrio Camilo Torres, que mide 49 metros, cuyos linderos son: **Frente;** con peatonal, **fondo;** Con propiedad de Belarmina Gonzalez, **costado:** Con propiedad de Luz Dary Parra: con ficha catastral 01-02-0194-0008-001 y matrícula inmobiliaria 375-7638.

Para tal efecto librese por secretaría oficio para la inscripción de la medida bajo expedición a costa de la parte interesada del certificado de tradición.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art.375-6 CGP), para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 375-7 del C.G.P., el demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, acreditando el cumplimiento de esta obligación con una fotografía (física) en la que se observe el contenido de ellos, la cual debe aportar, valla que tendrá de dimensión no inferior a 01 m2, la cual debe contener:

- *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- *El nombre del demandante*
- *El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados*
- *El número de radicación del proceso*
- *La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión*
- *El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*
- *La identificación del predio.*

Datos que deben estar escritos en letra tamaño no inferior a 07 cm de alto por 05 cm de ancho. Valla que debe permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Jose Hernan Restrepo Aguilar CC 16.263.126 y TP 204.285, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)